

**SEÑORES JUECES Y SEÑORAS JUEZAS DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR.-**

CAUSA NRO. 372 – 23 - EP

AB. CINDY TERESA TORRES OJEDA, portador de la cédula de ciudadanía No.095135188-1, con matrícula profesional No. 09-2023-035 del Foro de Abogados del Ecuador, de nacionalidad ecuatoriana, mayor de edad, de Profesión Abogada, de estado civil soltera, domiciliado en la Ciudad de Guayaquil, Provincia del Guayas, con correo electrónico: **cindytorreso1994@gmail.com**.

En ese sentido, con base al Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante LOGJCC) que permite a la sociedad civil presentar criterios para mejor resolver las causas que se encuentran en su conocimiento comparezco por mis propios derechos en calidad de **AMICUS CURIAE** dentro del caso de **ACCIÓN EXTRAORDINARIA DE PROTECCIÓN No. 372 – 23 - EP** en los siguientes términos:

PRIMERO.- Lo acontecido tiene su origen con la designación y posesión de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, puesto que una ciudadana que responde a los nombres de, Guerra De Andrés Michelle Dominique, presentó una acción de protección en la Unidad Judicial del Samborondón, Provincia del Guayas, en fecha, 26 de julio de 2022 en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (en adelante C.P.C.C.S); misma que la mencionada ciudadana utilizó una garantía jurisdiccional sin prever el objeto real y legal de una acción de protección establecido en el Artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante L.O.G.J.C.C), la misma que tiene como objeto el amparo directo y eficaz de los Derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre Derechos Humanos, por lo que cabe recalcar que dicha acción de protección fue desnaturalizada desde su planteamiento puesto que, realmente nunca buscó tutelar Derechos Constitucionales, no existió vulneración de Derecho Constitucional o Fundamental alguno ni directa peor aun indirectamente como lo determina el artículo 9 de la L.O.G.J.C.C.; en virtud de aquello nunca pudo ni debió ser considerada persona afectada (Michelle Guerra) por lo

que a más de desnaturalizar el objeto de la acción de protección incurrió también en un abuso del derecho por su actuación procesal en la causa de origen en su calidad de Abogada al amparo del artículo 23, numeral 2 de la L.O.G.J.CC; pues no gozaba de legitimación activa para poder plantear esta garantía jurisdiccional por los supuestos hechos alegados en el contenido de su demanda, siendo evidente que incluso no fue parte del proceso de designación de la máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos. El proceso número **09333-2022-00895**, que hoy es materia de acción extraordinaria de protección interpuesta por el señor Raúl González fue conocida y resuelta por la EX Jueza de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas, Abogada Larissa Ibarra Lamilla y para aquello es importante mencionar que en una acción de protección el Juez Constitucional que la conoce y resuelve es competente siempre y cuando observe dos presupuestos legales, según lo determina el artículo 7 de la L.O.G.J.C.C., que en su parte pertinente establece lo siguiente: *“Art. 7.- Competencia. - Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...” citado de la L.O.G.J.C.C.”*

El mencionado artículo es de suma importancia puesto que establece los dos presupuestos procesales en el que un Juez constitucional es competente para conocer, tramitar y resolver una garantía jurisdiccional como la acción de protección, por lo que teniendo en consideración estos antecedentes es importante realizar las siguientes interrogantes:

1.- La causa constitucional número 09333-2022-00895 es importante analizarla desde su presentación porque la decisión tomada por la Ex Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Samborondón, Provincia del Guayas influyó de manera directa en la designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, donde la señora, Guerra De Andrés Michelle Dominique por intermedio de una acción de protección alegó supuestas vulneraciones a sus Derechos Constitucionales como lo son: el debido proceso en la garantía que prevé el numeral 1 del artículo 76 CRE, en conexidad con el de seguridad jurídica reconocido en el artículo 82 ídem y, finalmente, el de participación que consta en el artículo 95 de la norma ibidem, pero antes de analizar si hubo o no vulneración de sus Derechos

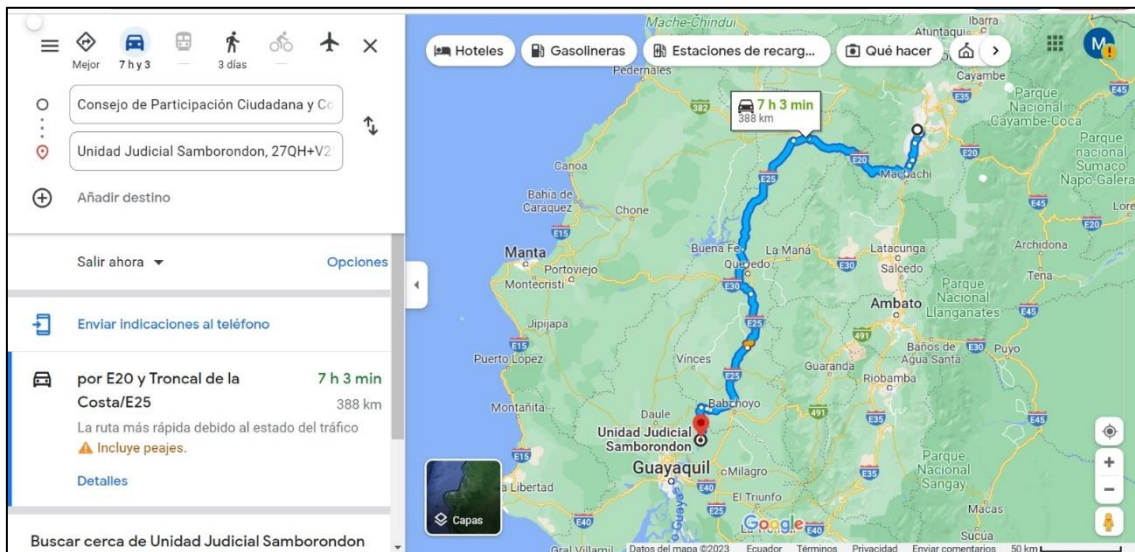
Constitucionales alegados, al momento de calificar la demanda se tendría primero que revisar si la Jueza ante quien se planteó la acción de protección era competente o no para conocer la causa.

Teniendo en consideración este antecedente y con la finalidad de argumentar jurídicamente si es que efectivamente la Ex Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Samborondón, Provincia del Guayas tenía la competencia a razón de territorio para conocer la acción de protección planteada por la señora Guerra De Andrés Michelle Dominique me permito plantear la siguiente interrogante:

1.1.- ¿Era competente por razón de territorio para conocer, admitir y resolver la mencionada acción de protección la Ex Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Samborondón, Provincia del Guayas que admitió, tramitó y resolvió la acción de protección planteada el día 26 de julio del año 2022 a las 18:37 por la señora Guerra De Andrés Michelle Dominique dentro de la causa constitucional número 09333-2022-00895?

Para resolver esta pregunta es importante recurrir nuevamente al artículo 7 de la L.O.G.J.C.C ya citado en líneas anteriores, puesto que en la norma ibidem se establece cuando un Juez constitucional es competente para admitir a trámite una determinada causa constitucional, y además establece una competencia territorial al determinar que es competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión; y, en el caso en concreto el acto u omisión supuestamente violatorio de Derechos Constitucionales no fue originado en el cantón Samborondón, ni mucho menos en la provincia del Guayas, es notorio y público que el objeto de controversia se lo realizó en las instalaciones de una entidad pública creada en la Constitución de la República (2008), que forma parte de la Función de Transparencia y Control Social, cuya ubicación del C.P.C.C.S está en el Edificio Centenario, Santa Prisca 425 entre Vargas y Pasaje Ibarra, ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, diametralmente distantes, dos ubicaciones que son separadas por 388 kilómetros entre la dirección del C.P.C.C.S y la Unidad Multicompetente del Cantón Samborondón, tal como se muestra a continuación:

GRAFICA 1: DISTANCIA ENTRE UNIDAD MULTICOMPETENTE SAMBORONDON Y OFICINAS DEL C.P.C.C.S QUITO



Fuente: <https://www.google.com/maps>

Es incuestionable y palpable que de donde se originaron los hechos a los que ha situado como territorio de una presunta vulneración descrita por parte de accionante y posterior incoación de una acción de protección con medidas cautelares ante la jueza de cantón Samborondón, es una entelequia territorial, sin embargo, en el “supuesto” acto u omisión violatorio de Derechos constitucionales reclamado por la accionante en su acción de protección, se fundamenta en que en el proceso de selección de la primera Autoridad de la Superintendencia de Bancos no aplicó el Artículo 23 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendente de Bancos y como efecto jurídico de aquello existió un acto supuestamente violatorio de Derechos constitucionales como lo fue la resolución No. CPCCS-PLS-SG-0028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022; donde se designó a la máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, al Ingeniero Raúl Agustín González Carrión, pero cabe indicar que el Artículo 23 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendente de Bancos, es claro al establecer en su parte pertinente lo siguiente: *“Art. 23.- Nueva Terna. – En caso que todos los integrantes de la terna fueren descalificados como consecuencia del proceso de impugnación ciudadana...”*

El Artículo Ibidem es claro a todas luces jurídicas puesto que establece un presupuesto de hecho para que el Pleno del C.P.C.C.S vuelva a solicitar una nueva terna al Presidente de la República del Ecuador y esto es que todos los integrantes deberían ser descalificados en el proceso de impugnación ciudadana pero en el caso específico del Ingeniero Raúl Agustín González Carrión, él nunca fue descalificado en dicha etapa del proceso de designación, tanto es así que él pasó esa etapa de impugnación y en virtud de aquello pasó a la etapa final del proceso donde expuso su plan de trabajo ante el pleno del C.P.C.C.S. para posterior designación del organismo que por Constitución es el que está facultado para designar autoridades de la Función de Transparencia y Control Social.

Por lo tanto, la Ex Jueza Abogada Larissa Ibarra Lamilla, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón de Samborondón, Provincia del Guayas a más de ser una jueza que no tenía la competencia a razón de territorio para admitir a trámite la mencionada acción de protección cometió un grave error jurídico al admitirla a trámite y violento evidentemente lo estipulado en el Artículo 7 inciso Tercero de la L.O.G.J.C.C. puesto que legalmente lo que procedía era que inadmita la garantía jurisdiccional en su primera providencia tal y como lo determina la norma Ibidem.

Como a manera de ejemplo en norma jurisprudencial, es importante revisar la sentencia 2571-18-EP/23 que tuvo como Jueza ponente a la Dra. Alejandra Cárdenas Reyes, la misma que analiza sobre la vulneración al Derecho al debido proceso en la garantía de ser juzgado por juez competente, establecido en el Artículo 76 Numeral 7 Letra K de la Constitución de la República del Ecuador que establece lo siguiente: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.”*

Ser juzgado por un Juez competente por razón de territorio constituye un Derecho al debido proceso, en el caso en concreto la Ex Jueza Abogada Larissa Ibarra Lamilla, no era una Jueza competente para admitir la acción

de protección a trámite dentro de la causa número: **09333-2022-00895**; por lo tanto, la mencionada ex Jueza al admitir a trámite la mencionada acción de protección violentó del Derecho al Debido proceso en la garantía básica del Derecho a la defensa, al ser una Jueza incompetente por razón de territorio; en tal razón todo el accionar de la juzgadora es causa de análisis en vez de amparar de manera directa y eficaz Derechos Constitucionales lo que provocó por efecto directo es una violación de Derechos Constitucionales específicamente a la persona que realmente era la persona afectada con su decisión como lo era el Ing. Raúl Agustín González Carrión, puesto que él ya había sido designado por el C.P.C.C.S. y fue posesionado por la Asamblea Nacional del Ecuador más sin embargo entre la decisión de la Ex Jueza Abogada Larissa Ibarra Lamilla se encuentra la siguiente: “ *1. La nulidad radical o de pleno derecho del proceso de designación de superintendente de bancos que desarrolló el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, a partir de la sesión #28 del 19 de julio de 2022, incluida la resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965 de 20 de julio de 2022;*”¹ Dejando prácticamente sin efecto su designación como Superintendente de Bancos, decisión que violentó y vulneró sus Derechos constitucionales porque fue una Sentencia que no era competente ni siquiera para admitirla a trámite, y mucho menos aún para resolver la litis por lo que dicha resolución es violatoria de Derechos Constitucionales.

En la mencionada sentencia constitucional, la Magistrada Constitucional Dra. Alejandra Cárdenas Reyes manifiesta lo siguiente en los párrafos 31 y 33: “*31.- En este sentido, el artículo 86, numeral 2 de la CRE, como el artículo 7 de la LOGJCC, prevén que el juez competente para resolver garantías jurisdiccionales es el **del lugar donde se originó la actuación u omisión que vulneró derechos o donde se producen los efectos de dicha vulneración.***”, y párrafo “*33. En el caso concreto, esta Corte verifica que la Sala Multicompetente rechazó la acción de protección por ser incompetente en razón del territorio, pues –si bien la Policía Nacional no lo alegó–identificó que **el acto administrativo impugnado no fue emitido en***

¹ Sentencia Constitucional de fecha 01 de agosto del 2022, a las 16:15 dentro de la causa: 09333-2022-00895 emitida por la Ex Jueza Larissa Ibarra Lamilla.

la provincia de Sucumbíos y que este tampoco producía efectos en dicha provincia. Por tanto, se declaró incompetente en razón del territorio.”

De lo establecido en los párrafos 31 y 33 de la sentencia **2571-18-EP/23** se puede destacar conceptualizaciones jurídicas importantes que se las atañe a lo acontecido en el proceso de acción de protección con número de causa: **09333-2022-00895** de lo cual surge una interrogante más:

1.1. ¿Fue en el cantón Samborondón donde se originó la supuesta omisión en la aplicación del Artículo 23 del Reglamento para la designación de la primera autoridad de la Superintendente de Bancos tal y como lo alegó la accionante, señora Guerra De Andrés Michelle Dominique en su acción de protección planteada ante la Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla (hoy destituida)?

Evidentemente NO, en el supuesto hipotético caso que haya existido una omisión que en el caso en concreto en palabras arribas descrita están las razones jurídicas del porqué NUNCA hubo una omisión a ninguna normativa legal, dicha supuesta omisión se originó en la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha puesto que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional tiene su sede en dicha ciudad y provincia; por lo tanto la Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla (hoy destituida) NO era competente por razón de territorio y tampoco ella previó ni garantizó una real tutela judicial efectiva al no realizar ni el más mínimo análisis jurídico respecto a su competencia teniendo en consideración que la supuesta omisión no se originó en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas.

1.2. ¿Fue en el cantón Samborondón donde se emitió el acto administrativo (Resolución No. CPCCS-PLE-SG-0028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022)?

La Resolución No. CPCCS-PLE-SG-0028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022 fue emitida y aprobada por el pleno C.P.C.C.S.; es decir no hay que hacer un análisis profundo para determinar que el acto “supuestamente” violatorio de Derechos Constitucionales fue emitido por un ente colegiado cuyo lugar de residencia es la ciudad de Quito, Provincia de Pichincha, ente que tiene la facultad imperativa y unívoca de designar autoridades de control como lo fue y es el Superintendente de Bancos. En ese sentido, la Constitución de la Republica del Ecuador en su artículo 86, numeral 2,

establece lo siguiente: *“Art. 86.- Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 2. Será competente la jueza o juez del lugar en el que se origina el acto o la omisión o donde se producen sus efectos, y serán aplicables las siguientes normas de procedimiento:” en concordancia con el “Art. 7.- Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos...” citado de la L.O.G.J.C.C.*

Teniendo en consideración la normativa constitucional y legal arriba citada es evidente a todas luces jurídicas que la Ex Jueza, Abogada Larissa Ibarra Lamilla no era competente a razón de territorio para admitir y resolver dicha acción de protección; puesto que, en el cantón Samborondón, Provincia del Guayas no fue el lugar donde supuestamente se vulneró derechos constitucionales.

2.- Con el propósito de fortalecer mis argumentos en mi calidad de Amicus Curiae es importante citar la causa de acción de protección el proceso número 23303-2022-01419, presentada por el señor, Párraga Quiroz Manuel Vicente en fecha, 22 de noviembre de 2022 en la Unidad Judicial Multicompetente de la Concordia, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cito a manera de ejemplo este caso debido a su gravedad en la desnaturalización de la garantía jurisdiccional y que tiene su origen en impugnar actos del ejercicio del control político y de fiscalización de la Asamblea Nacional a través de una acción de protección y ante un Juez donde no se origina el presunto acto violatorio y mucho menos donde no ocurre sus efectos, tanto así que este caso fue seleccionado por ustedes Señores Magistrados de la Corte Constitucional mediante auto de sala de selección número 1255-23-JP de fecha 20 de junio de 2022, para su eventual jurisprudencial en torno a una posible desnaturalización.

Pero también es importante resaltar en este caso análogo al presente que, la decisión tomada por el Ex Juez, Abogado Lindao Vera Ángel Harry, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, repercutió considerablemente en el proceso de designación de la máxima Autoridad de la Superintendencia de Bancos, puesto que al ser restituidos en su cargo de consejeros y consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, los señores Econ. Graciela Ibeth Estupíñan Gómez, Abg.

María Fernanda Rivadeneira Cuzco, Dr. Francisco Lorenzo Bravo Macias y Abg. Hernán Stalin Ulloa Ordoñez, Consejeros en mención tomaron decisiones en Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Constitucional respecto al proceso de designación de la máxima autoridad de la Superintendencia de Bancos, violentando y abusando del derecho al aceptar que la justicia interfiera en decisiones propias del organimo para dejar sin efecto la resolución No. CPCCS-PLE-SG-0028-E-2022-965 de fecha 20 de julio del 2022.

En virtud de lo arriba descrito, es menester analizar si el Ex Juez, Abogado Lindao Vera Ángel Harry, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, tenía la competencia por razón de territorio para conocer la acción de protección que fue planteada por el señor Manuel Párraga, de lo cual surge la siguiente interrogante:

2.1.- ¿Era competente por razón de territorio para conocer, admitir y resolver la mencionada acción de protección el Ex Juez, Abogado Lindao Vera Ángel Harry, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, que admitió, tramito ó resolvió la acción de protección planteada por el señor Manuel Párraga dentro de la causa constitucional número 23303-2022-01419?

En líneas anteriores se ha planteado los argumentos jurídicos respecto a la competencia territorial que tienen los jueces constitucionales al momento de conocer, admitir y resolver una acción de protección, pero este caso en concreto, la causa constitucional número 23303-2022-01419 tiene un punto de análisis sumamente importante, puesto que a más de estar claramente argumentado las razones jurídicas del porqué el Ex Juez Abogado Lindao Vera Ángel Harry, de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia, de la Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, era incompetente a razón de territorio y como efecto jurídico de esa incompetencia los señores Jueces de la Sala Multicompetente De La Corte Provincial De Santo Domingo De Los Tsáchilas, al momento de resolver el recurso de apelación interpuesto por la defensa de la Asamblea Nacional, los Doctores Iván León Rodríguez y Doctor Patricio Armando Calderón, en su voto de mayoría, el día viernes 17 de febrero del 2023 a las 17h18,

emitieron la sentencia que en su parte resolutive señala lo siguiente *“RESUELVE: ...4.1.- Sin aceptar los recursos de apelación propuestos por los legitimados pasivos de la Asamblea Nacional a cargo de la defensa de Edgar Lagla Toapanta y otros. 4.2- Con el análisis efectuado se declara la nulidad de todo lo actuado desde el auto de calificación de la demanda del 22 de noviembre del 2022 a las 22h38, declara que el Juez era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, se inadmite la demanda...”*

Evidentemente, lo resuelto por los Señores Jueces del Tribunal de Apelación en su voto de mayoría con una clara argumentación y motivación jurídica determinaron que el mencionado Ex Juez Abogado Lindao Vera Ángel Harry, era incompetente para tramitar la presente acción de protección, por lo tanto, ordenan la inadmisión de la demanda y como efecto jurídico de aquella inadmisión y por voto de mayoría declaran la **NULIDAD** de todo lo actuado por el hoy destituido Ex Juez, Abogado Lindao Vera Ángel Harry, desde el auto de calificación de la demanda de fecha 22 de noviembre del 2022 a las 22h38 y se inadmite por falta de competencia, en razón de territorio.

Es importante mencionar y citar que la Corte Constitucional en su sentencia No. 845-15 EP/20 ha establecido un precedente jurisprudencial respecto a la competencia territorial de los jueces constitucionales de primer nivel al manifestar lo siguiente: *“Que la competencia en razón del territorio puede extenderse al domicilio del accionante: 1. Donde se origina el acto o la omisión; 2. En el lugar donde se producen los efectos, lugar donde puede incluir el domicilio del afectado”*. No obstante, a estos presupuestos aclaratorios de extensión del domicilio del accionante, la acción de protección con medidas cautelares que fue incoada por la accionante Guerra De Andrés Michelle Dominique, desde la fecha 2 de marzo del 2022 hasta el 25 de julio de 2022, no existe evidencia fidedigna en el expediente del proceso de designación de la primera autoridad de la Superintendencia de Bancos realizado por el C.P.C.C.S que implique alguna participación y/o vinculación que responda a nombres y apellidos Guerra De Andrés Michelle Dominique; es decir, la persona indicada no tuvo participación y/o vinculación dentro de las etapas del proceso de designación, aun considerando un esencial evento probatorio que con fecha 22 de julio de

2022 se remite el oficio Nro. CPCCS-SG-2022-0204-OF cuyo remitente fue el Secretario General del C.P.C.C.S y el destinatario el Presidente de la Asamblea Nacional, su parte pertinente: *“Con un atento y cordial saludo me dirijo a Vuestra Autoridad, con el objeto de poner en conocimiento el contenido de la Resolución No. CPCCS-PLE-SG-028-E-2022-965, aprobada en la Sesión Extraordinaria No. 028 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, realizada el día 20 de julio del 2022, en tal sentido notifico la misma, con la finalidad de que se dé cumplimiento dentro del ámbito de las competencias asignadas a vuestra entidad, por nuestra Constitución de la República del Ecuador.”*

SEGUNDO.- La presente acción extraordinaria de protección interpuesta por el Ingeniero Raúl Agustín González Carrión en su calidad de accionante es una causa de suma **transcendencia nacional**, puesto que permitirá que ustedes Magistrados de la Corte Constitucional se pronuncien y emitan un precedente jurisprudencial respecto al límite de competencia territorial de los jueces constitucionales de primer nivel, de igual forma respecto a la desnaturalización de la acción de protección para contribuir a que se ponga un fin de manera jurídica y jurisprudencial al uso desmedido de garantías jurisdiccionales con eventos precluidos en la designación de autoridades de control. Finalmente, su relevancia y trascendencia radica en que la presentación, tramitación y efectos de sentencia en la acción de protección número 09333-2022-00895 generó una intromisión entre dos Funciones del Estado, la Función Judicial frente a la Función de Transparencia y control Social, lo que conllevaría a generar un conflicto de competencias entre funciones del Estado Ecuatoriano.

TERCERO.- SOLICITUD PARA MEJOR RESOLVER.-

Conforme lo establece el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional solicito:

1. Se acoja el presente razonamiento técnico jurídico en mi calidad de Amicus Curiae.
2. Se acojan los argumentos aquí vertidos para que los Señores Jueces y Señoras Juezas Constitucionales procedan al desarrollo

de jurisprudencia respecto a determinar con claridad jurídica sobre las competencias territoriales de los Jueces Constitucionales al momento de conocer, admitir, tramitar y resolver la acción de protección.

CUARTO. – NOTIFICACIONES: Las notificaciones que me corresponda en la calidad que comparezco en la presente causa, las recibiré en el correo electrónico: cindytorreso1994@gmail.com y casillero judicial electrónico: 0951351881 del Consejo de la Judicatura.

sírvase a proveer conforme a Derecho.

Es justicia.

Abg. Cindy Teresa Torres Ojeda
MAT. PROF. 09-2023-035